



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº
11 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029750

NIG: 28.079.00.3-2014/0014626

Procedimiento Ordinario 320/2014 MJ(ORD)

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON



(01) 30427433423

SENTENCIA Nº 449/2015

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón
Reg. Entrada OAC Plaza Padre V.

41666/2015 16/11/2015 : 12:21



En Madrid, a tres de noviembre de dos mil quince.

El Ilmo. Sr. D. MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 320/14 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCION DEL TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO, DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, DE FECHA 25 DE JULIO DE 2013, QUE DESESTIMO LA RECLAMACION INTERPUESTA CONTRA LA LIQUIDACION TRIBUAIIRA, DE DE DE 2012, APROBATORIA DE LA LIQUIDACION DEFINITIVA DERIVADA DEL ACTA DE INSPECCION LO POR IMPORTE DE EUROS, MAS INTERESES LEGALES, CORRESPONDIENTE A LA TASA DE LICENCIAS URBANISTICAS.

Son partes en dicho recurso: como recurrente y dirigido representada por la Procuradora DOÑA por el Letrado DON y como demandada AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y dirigido por el Letrado DON

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Ordinario, habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.



Madrid

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO, del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, de fecha de julio de 2013, que desestimo la reclamación interpuesta contra la liquidación tributaria, de de de 2012, aprobatoria de la liquidación definitiva derivada del acta de inspección lo , por importe de euros, mas intereses legales, correspondiente a la tasa de licencias urbanísticas

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión consiste en que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada así como que se cuantifique el importe de la base imponible de la Tasa por tramitación de licencias urbanísticas de obra de edificación ejecutada conforme a la normativa legal y jurisprudencia aplicable. Todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la Administración demandada.

Como motivos de impugnación se alegan, en síntesis, los siguientes:

Primero.- Actuación ilegal de la inspección Tributaria y del Tribunal Económico Administrativo Municipal. El inspector acordó resolver una liquidación tributaria sin contar con los documentos probatorios suficientes e idóneos y que tuvieron que ser aportados en los escritos de alegaciones por la recurrente., resultando inservible la audiencia previa, sin que se procediera a la instrucción de un procedimiento riguroso que solo buscaba una finalidad de recaudación lucrativa, generándose indefensión.

Segundo.- Incorrecta determinación de la base imponible efectuada por la Inspección Municipal considerándose que:

1.- Debe reducirse un porcentaje del 30% en concepto de beneficio industrial y gastos generales. Se alega que el Ayuntamiento reconoce que la efectiva reducción de este % depende de que se consiga acreditar su “existencia y su efectiva repercusión”, constando en el expediente los documentos idóneos para ellos como son, por una parte, el “contrato para la ejecución de obra de edificación con suministro de materiales” de fecha 3 de septiembre de 2009 –estipulación segunda -, así como el “presupuesto de ejecución material o PEM final” emitido por los arquitectos competentes, visado por el COAM en fecha , por un importe de euros, que resultaba de la reducción, entre otros conceptos, del 30% en concepto de “gastos generales y beneficio industrial” sobre el precio final de la obra - euros-.

2.- Deben de reducirse los costes de las instalaciones por tratarse de equipamientos fabricados fuera de obra y perfectamente prescindibles por la misma.

3.- No se deben incluir las cuentas contables del 2008, 2010 y 2011.

Termina la parte recurrente impugnando de forma indirecta la Ordenanza Fiscal de la Tasa en base a la posible falta o insuficiencia del “informe económico financiero” cuya copia, dice, le ha sido negada en vía administrativa.

Por su parte la defensa de la Administración demandada interesa la desestimación del recurso, con condena en costas, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho y en base a los propios fundamentos que contiene.

TERCERO.- A través del presente recurso la entidad recurrente efectúa una impugnación de la liquidación de la tasa en base a la nulidad de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística, efectuándose con ello una impugnación indirecta de la misma, lo que implica que de estimarse el recurso en base a los motivos alegados frente al referida disposición de carácter general, conllevaría la anulación del acto de aplicación sin afectar al mantenimiento de la disposición general que se mantiene en tanto su ilegalidad no fuera declarada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tras el planteamiento de la cuestión de ilegalidad por este Juzgado, en los términos que contempla el art. 27 de la Ley de esta Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Como viene señalando la doctrina jurisprudencial, la impugnación indirecta exige el cumplimiento de unos requisitos y así la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2006, resulta clarificadora al explicar las diferencias que existen entre la impugnación directa y la indirecta de las normas reglamentarias. Y así, la impugnación indirecta, permitida por el art. 27 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, tiene dos límites claros en los que la jurisprudencia insiste y que tienden a evitar que el plazo de impugnación de las normas reglamentarias quede permanentemente abierto: el primero es que la impugnación indirecta no puede fundamentarse en supuestos vicios formales del procedimiento de elaboración de la disposición general; y el segundo es el de que un recurso indirecto no es un procedimiento abstracto de control de normas, sino que sólo puede pretenderse en el mismo la anulación de los actos de aplicación individual de la disposición impugnada, nunca la anulación de ésta, o lo que es lo mismo, y en palabras de la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, el recurso indirecto sólo permite depurar "*los vicios de ilegalidad material en que pudieran incurrir las disposiciones reglamentarias y que afecten a los actos de aplicación directamente impugnados*".

Y ninguno de estos dos límites o requisitos se cumplen en la demanda y así, y por lo que se refiere a la ausencia de memoria económica -o a los defectos que puedan caracterizar a la existente y que la equiparen a su ausencia-, es un posible defecto del procedimiento de elaboración de la Ordenanza que no puede ser revisado a través de su impugnación indirecta.

Por tanto, los defectos que pudiera contener la memoria económica, y aun la ausencia de la misma, no puede ser esgrimida en una impugnación y menos aun los supuestos defectos materiales de la misma.

CUARTO.- La cuestión de las partidas a incluir en la base imponible del ICIO ha sido polémica desde la instauración misma del tributo por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales (LHL). El art. 103 de la Ley de Haciendas Locales 39/1988, de 28 de diciembre, en su primera redacción señalaba que "La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalaciones u obras", habiendo sido objeto de dos reformas legislativas. La primera reforma efectuada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, añadió al precepto el siguiente inciso: "del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones,

instalaciones u obras". A consecuencia de esta reforma se llevó al texto legal el único extremo que había quedado indiscutido, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, si bien, indirectamente, al no acogerse la propuesta de la Federación Española de Municipios y Provincias de incluir en la base imponible tanto los honorarios profesionales y el beneficio industrial y gastos generales como el precio de la maquinaria cuya instalación precise de cualquier tipo de licencia, era obligado estar a las reiteradas conclusiones jurisprudenciales que habían excluido de la base imponible todos esos conceptos.

La segunda reforma de la Ley de Haciendas Locales llevada a cabo por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, el art. 103.1 LHL pasó a tener la siguiente redacción: "1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla".

Como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda, en sentencia de 5 de mayo de 2004- recurso 9549/1998: "*Se trata de un concepto hoy perfectamente delimitado por la jurisprudencia que lo ha ido aislando con referencia a diversas partidas presupuestarias que deben excluirse del importe total de los gastos a que da lugar la construcción, de modo que el real y efectivo no está constituido, como la sola expresión gramatical podría dar a entender, por todos los desembolsos efectuados por el dueño de la obra para su realización final sino sólo los causados por la construcción misma o instalación u obra (Sentencias de 1 de febrero, 26 de mayo y 29 de junio de 1994 y 16 de enero y 20 de febrero de 1995). Incluir en la base el beneficio industrial significa someter al tributo específico de la obra el volumen de negocios del constructor y su economía empresarial, ya sometida a sus propios gravámenes. En cuanto a los gastos generales, contemplados en el art. 68 a) del Reglamento General de Contratación, tal concepto incluye una heterogénea serie de elementos que sólo indirectamente pueden considerarse coste de las obras; y lo mismo cabe decir de los honorarios profesionales de los técnicos intervinientes Arquitecto y Aparejador, y del estudio de seguridad, todos los cuales deben excluirse tanto de una liquidación provisional como de una definitiva, sin perjuicio del reajuste que en esta última pueda hacerse del importe final del coste de la (sola) obra conforme al art. 104.2 de la citada Ley de Haciendas Locales. Y siendo uno y el mismo el concepto de coste real y efectivo, lo razonado vale igualmente para la tasa correspondiente a la licencia urbanística".*

QUINTO.- La cuestión litigiosa "*thema decidendi*" que se ventila en este pleito consiste en la determinación de la base imponible que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de la Tasa Urbanística.

Del expediente administrativo se constata que la Administración demandada procedió a efectuar una comprobación administrativa de valores en base a lo dispuesto en el TRHL 2/2004, de 5 de marzo, y cuyo art. 103 dispone que: "*Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda*"

Consta en el expediente administrativo que las actuaciones de comprobación e inspección finalizaron con la acta de disconformidad nº LO , en el que se determina, en base a la contabilización aportada por la entidad recurrente – contabilidad, facturas y certificaciones, que el coste real y efectivo de la obra era superior al inicialmente declarado ascendiendo este a euros por lo que, por la diferencia euros-, correspondía ingresar euros, dando lugar a la liquidación definitiva aquí impugnada por el importe referido de euros., pudiendo la parte recurrente haber propuesto las pruebas que a su derecho convino tanto en vía administrativa como en esta vía judicial, sin que se aprecie falta de motivación, indefensión ni desviación de poder.

SEXTO.- Respecto a los motivos de impugnación relativos a la incorrecta determinación de la base imponible efectuada por la Inspección Municipal, se ha practicado prueba pericial, habiendo sido suscrito el dictamen por el Arquitecto Técnico D. quien tras efectuar una descripción de la edificación y análisis de la inspección realizada y metodología aplicada, termina concluyendo en el sentido de que el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra asciende a la cantidad de euros y según el siguiente desglose: 1.- Del coste de la obras euros- se deben deducir los siguientes importes para la determinación del coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra que constituye la base del ICIO y de la Tasa de Licencia de Obras: - euros en concepto de partida de control de calidad,; - euros en concepto de partida de “seguridad y salud” y; euros en concepto de partidas “Instalaciones Varias”. 2.- Del coste de las obras resultante de la deducción de los anteriores importes - euros-, se debe deducir el importe de euros en concepto de gastos generales y de beneficio industrial.

De acuerdo con lo recogido en el artículo 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil que dispone que “el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica”, lo que no significa otra cosa sino que las conclusiones de los peritos deben ser examinadas depurando sus razonamientos (STS de 1 de julio de 1988), ponderándose atendiendo a su fuerza convincente (SSTS de 2 de noviembre de 1989, 3 de octubre de 1990 o 31 de mayo y 5 de junio de 1991, análoga de 30 de junio de 1994), y es que la prueba pericial no es una prueba tasada, sino de libre apreciación por el Tribunal según las reglas de la sana crítica (STS de 5 de junio de 1991). A tal efecto la finalidad de la prueba pericial es aportar al proceso «los conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos», como cabe concluir del art. 335 LEC. De ahí que el art. 340, al establecer los requisitos de los peritos, que estén en posesión del «título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y la naturaleza de éste», sin que pueda contener el informe valoraciones exclusivamente jurídicas.

El contenido del informe no ha resultado suficiente para desvirtuar los informes obrante en el expediente administrativo así como el dictamen emitido por la Inspección Tributaria, de 22 de agosto de 2014, que goza de presunción iuris tantum.

Por lo que respecta a la pretensión relativa la reducción del beneficio industrial y gastos generales cabe señalar que si bien no existe normativa que contemple la obligaciones de realizar los desgloses de beneficio industrial y gastos generales, existe una reiterada jurisprudencia que coincide en señalar que para poder proceder a la exclusión del beneficio industrial y los gastos generales deben venir reflejados y contabilizados tanto en los

proyectos de ejecución material de la obra, como en la facturación o en los libros de contabilidad, sin que sea suficiente la mera presunción de su inclusión en la facturación global de la ejecución material de la obra. En este sentido cada parte tiene la carga de probar las circunstancias que le favorecen y el obligado tributario las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones.

Entre otras cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, que en su fundamentación jurídica señala que:

“No se plantea discrepancia alguna sobre la procedencia jurídica de dicha deducción a la luz de tan reiterada como conocida doctrina jurisprudencial ni la parte demandada se opone a dicha procedencia. Lo que sucede es que, al contrario de lo que manifiesta la demandante, la carga de la prueba incumbe a quien pretende el derecho, tal y como señala el art. 114 de la Ley General Tributaria y en ningún momento aquélla ha demostrado la existencia cuantificada de dicho beneficio y ello sin perjuicio de que la Sala haya manifestado en alguna otra ocasión que el beneficio industrial es únicamente deducible cuando se encuentra presupuestado por lo que, a falta de una precisa contabilización, no es deducible en aquellos casos en que la base se extrae mediante inspección contable. Como bien dice la demandada de accederse a la pretensión de la actora sería aquélla que soportara un cálculo sobre el beneficio de quien no lo cuantifica, resultado no solo antijurídico sino contrario a toda lógica”

(...)

“Siendo así que en lo que se refiere a la exclusión de los costes generales y el beneficio industrial, se ha de significar que pese a ser dichos conceptos excluibles, en el presente caso no se ha acreditado que tales costes se hayan facturado expresamente por tal concepto, sino que ni en el presupuesto ni en la certificación de la Dirección Facultativa se encuentran especificados tales costes y por tanto no existen como partidas deducibles, debiendo añadirse que, a los efectos de establecer la base imponible del Impuesto, que opera sobre el presupuesto de ejecución, no es posible entender que las partidas que lo integran, incluyan un porcentaje de beneficio industrial y gasto general habitual del mercado, pues el presupuesto de ejecución material es el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas (art. 68 del Decreto 3410/75, de 25-11), y ello es exactamente el contenido del presupuesto y certificaciones no obrantes en autos, que no incluyen coste alguno de los alegados.(STS 29-6-94 (R.J 4743), y no siendo la Inspección quien al requerir a la mercantil para que justifique el coste real y efectivo de la obra, y a la vista de la documentación aportada esta formula la liquidación correspondiente conforme a los datos suministrados por el sujeto pasivo tributario, el cual pudo y debió de justificar aquellas partidas, y no la Inspección deducirla, como supone el juez, sin haber sido incluidas ni justificadas, por lo que no podemos estimar esa nulidad que el juez estima”

En el presupuesto de ejecución material de la obra que aporta la entidad recurrente y que sirvió de base para practicar la liquidación provisional no se referencia ni desglosan los porcentajes de beneficio industrial ni gastos generales. Tampoco en las facturas emitidas por el contratista y en la certificación final que respondieron al coste de ejecución material. Como acertadamente señala la defensa de la Administración, el contrato suscrito por la entidad recurrente con la constructora antes del comienzo de la obra, acredita que se

pactó un precio cerrado en que quedaba incluido, si resultaba del coste final de la obra, tanto el beneficio industrial como los gastos generales, siendo el 30% recogido por estos conceptos en el contrato una mera estimación sin valor probatorio alguno. Del expediente administrativa cabe constatar que efectivamente la entidad recurrente en ningún caso aportó las facturas para probar sus alegaciones, a pesar de haber sido requerida para ello.

Las testificales practicadas en las personas del Arquitecto Director de la Obra así como del Arquitecto Técnico que formo parte de la Dirección Facultativa resultan insuficientes para la acreditación real y efectiva de la obra así como de la cuantificación del beneficio industrial y de los gastos generales. Ambos coincidieron en manifestar que la metodología para determinar el presupuesto de ejecución material consistió en descontar a cada partida de la certificación final linealmente un 35% a instancias de la recurrente, de lo que cabe deducir la incorrección de la metodología aplicada así como la falta de comprobación de la realidad del coste de las obras, alejándose, asimismo del 30% que contenía el contrato con la constructora..

SEPTIMO.- Por lo que respecta al motivo de impugnación consistente en que deben de reducirse los costes de las instalaciones - que no pormenoriza -, por tratarse de equipamientos fabricados fuera de obra y perfectamente prescindibles por la misma, el perito judicial viene a concluir en el mismo sentido de la inspección municipal salvo en algunas partidas de escasa cuantía en relación al coste total de la obra. Y en este sentido excluye de la base imponible de la tasa el “canon por vertedero de escombros” por importe de euros, sin embargo dicho canon relativa al coste del servicio que cobra el dueño del vertedero forma parte del presupuesto de obras en la partida relativa a la partida de demoliciones y movimientos de tierras.

Por lo que respecta a la reducción de costes de instalaciones que se incluyen en la certificación final, por tratarse de elementos prescindibles –por importe de euros- y en lo que coincide el perito judicial, cabe señalar que todas las partidas cabe referirlas a actos de ejecución material de la obra –limpieza y desbroce del terreno, así como a instalaciones inseparables de la construcción, precisas para la finalidad a que dicha construcción se dirige.

OCTAVO.- Por último y por lo que respecta a que no se deben incluir en la base imponible de la Tasa las cuentas contables del 2008, 2010 y 2011 y que la inspección denomina “otros costes de la contabilidad del sujeto pasivo”, por importe de euros.

En relación a las cuentas de 2008 considera la recurrente que estos costes son anteriores a la licencia concedida el 1 de enero de 2009, y por lo que respecta a las cuentas contables de 2010 y 2011, que se trata de costes derivados que han sido soportados después de la finalización de la obra - por lo que tampoco han de formar parte del Presupuesto de Ejecución material.

Lo cierto es que el coste de ejecución material ha de incluir todas las partidas inherentes al presupuesto de ejecución material que ha sido objeto de autorización, así como todas aquellas que se hubieren realizado sin licencia con anterioridad a su concesión provisional, disponiendo en este sentido el art. 4.4 de la Ordenanza Fiscal que “en caso de obras iniciadas o ejecutadas sin licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal, sin perjuicio de las obligaciones pecuniarias que pudieran derivarse

de las actuaciones inspectoras”. Asimismo han de integrar el coste efectivo aquellas partidas ejecutadas con posterioridad a la emisión de la certificación final de obra.

Por lo que respecta a la facturas correspondientes al año 2008 estas se refieren bien a trabajos preparatorios de la futura obra, o de las instalaciones para la misma, sin que el informe emitido por la Inspección Tributaria, de _____ de 2014, haya sido debidamente desvirtuado, dándose la circunstancia además de que dicho informe se emitió ya en sede judicial y una vez que tuvo conocimiento de las respectivas facturas..

En este sentido en el informe emitido por la Inspección Tributaria se señala que analizadas las partidas aportadas en sede judicial las facturas que aporta la parte recurrente, en sede judicial, y que no constan en el expediente de inspección al no ser incorporadas en el curso del procedimiento de inspección, incluían las cuentas relativas a demoliciones, obras/trabajos/sueldos varios, servicios de comercialización costes oficina de ventas y costes de ventas 1 y costes de oficinas de ventas 2, relacionadas con la construcción de 17 viviendas, garaje y piscina, en la _____ de Pozuelo de Alarcón, están forma parte del coste real y efectivo de la obra.

En lo que se refiere a la partida de demoliciones se trata de trabajos previos y preparatorios de la construcción que deben formar parte de la base imponible. Por lo que respecta a las facturas incluidas en obras/trabajos/sueldos varios se reconoce por la inspección que deben excluirse _____ euros al corresponder a conceptos que no se corresponden con la obra, aunque sí se considera que deben incluirse los costes de ejecución material de los trabajos desarrollados por la constructora Piscinas y Reformas Mirvi, al referirse a trabajos de albañilería y aportación de materiales y cercado de la parcela con el objeto de preparar la inminente construcción de 17 viviendas, siendo obras complementarias a la demolición, incluyéndose pequeños trabajos realizados en la obra por la mercantil

Por lo que respecta a la facturas incluidas en la cuenta de “servicios de comercialización” año 2008 considera la inspección que deben excluir de la base imponible _____ euro. En lo referente a la partida de costes de oficina de ventas 1.año 2010, se trata de elementos intrínsecos al funcionamiento normal de la vivienda, debiendo incluirse, salvo la partida relativa a el cristal para muestrario por importe de _____ euros, que debe excluirse. Y asimismo respecto a la partida “costes de oficina de ventas 2. Año 2010 debe excluirse la factura por importe de _____ euros al referirse a obras realizadas en la calle Pozuelo de Alarcón y respecto a la partida “costes oficina de ventas 1. Año 2011, debe excluirse la factura por importe de _____ euros relativa a los muebles de cocina y electrodomésticos.

Termina señalándose en el informe de inspección que “analizadas las facturas aportadas en sede judicial por _____ correspondientes a la cuenta de existencias de la obra de referencia; “Otros costes de contabilidad”, de su importe total de _____ €, deben incluirse como coste real y efectivo de la obra tan solo _____ €. La exclusión de la base imponible sería de _____ euros”.

En coherencia con el referido informe de inspección, no suficientemente controvertido, la cuota la base imponible debe alcanzar la cantidad de _____ euros, resultando una cuota íntegra de _____ euros (2%), y al ser las cuotas abonadas de _____ euros, la diferencia ha de ser de _____ euros.

NOVENA.- No se infieren motivos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad

a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998, al no haberse estimado la totalidad de las pretensiones ejercitadas.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución.

FALLO

CON ESTIMACION PARCIAL DEL PRESENTE RECURSO 320 DE 2014
INTERPUESTO POR _____ REPRESENTADA POR LA
PROCURADORA DOÑA _____ Y DIRIGIDO POR EL
LETRADO DON _____, CONTRA LA
RESOLUCION DEL TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO, DEL
AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, DE FECHA _____ DE 2013,
QUE DESESTIMO LA RECLAMACION INTERPUESTA CONTRA LA LIQUIDACION
TRIBUTARIA, DE _____ DE JUNIO DE 2012, APROBATORIA DE LA LIQUIDACION
DEFINITIVA DERIVADA DEL ACTA DE INSPECCION LO _____ POR
IMPORTE DE _____ EUROS, MAS INTERESES LEGALES, CORRESPONDIENTE
A LA TASA DE LICENCIAS URBANISTICAS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RECURRIDA ES DISCONFORME A DERECHO EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE HACE REFERENCIA A LA INCLUSION DE CONCEPTOS DE LA CUENTA DE EXISTENCIAS DE LA OBRA "OTROS CONCEPTOS DE CONTABILIDAD" POR IMPORTE DE _____ EUROS, POR LO QUE DEBEMOS ANULARLO Y LO ANULAMOS.

SEGUNDO.- ACORDAR LA RETROACCION DE LAS ACTUACIONES ADMINSTRATIVAS PARA QUE POR LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA SE EMITA NUEVA LIQUIDACION DEFINITIVA POR LA TASA DE LICENCIA DE OBRAS, DEBIENDO CONSIDERARSE COMO BASE IMPONIBLE LA CANTIDAD DE _____ EUROS Y UNA CUOTA INTEGRAL POR IMPORTE DE _____ EUROS, SIENDO LAS CUOTAS ABONADAS DE _____ EUROS Y LA DIFERENCIA DE _____ EUROS EN QUE HA DE QUEDAR LA CUOTA RESULTANTE.

TERCERO.- SIN EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS CAUSADAS.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACION en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros** en la cuenta n^o **2794/0000/22/320/14** en la Entidad Banesto, con domicilio en la calle Gran Vía N^o 30 (28013 Madrid), lo que deberá ser acreditado al presentarse el escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recuso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá

presentar el **justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la “Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación”, debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo Sr. Magistrado Juez que la firma, doy fe.